

CONSTANCIA SECRETARIAL.-24 de mayo de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que se encuentra extraviado el expediente de la radicación; igualmente le comunico que se ha hecho una búsqueda exhaustiva por los miembros de este despacho judicial, en todo el recinto del juzgado, incluida la estantería de la letra, el archivo, en la ejecutoria, en pruebas, en oficios y el mismo no ha sido posible encontrarlo, por lo que se programó para el día 29 de marzo de 2021, la audiencia para reconstrucción del expediente, y por error involuntario del juzgado se fijó un día inhábil para la realización de la misma, por tratarse esa fecha de un día de la vacancia judicial de semana santa; igualmente le informo que no se había pasado con más antelación en razón al brote de covid 19 presentado en el juzgado, que afecto a los empleados del mismo incluidos la señora juez y el secretario; razón por la cual se pasa a despacho de la señora juez esta información para que se sirva proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 856

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2013-267

Fija fecha audiencia art. 126 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso por esta instancia judicial proceder a reprogramar la audiencia del día 29 de marzo de 2021, fijando nueva fecha, a fin de dar aplicación a lo preceptuado por el art 126 C.G.P. que a su tenor literal dice: ***Trámite para la reconstrucción. “En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:***

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.***
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.***
- 3. Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.***
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del***

proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.” por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

1.- REPROGRAMAR la audiencia del día 29 de marzo de 2021, en razón a lo aquí considerado.

2.- FIJAR el día 2 del mes noviembre del año 2021 a las 2:00 pm, para realizar la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P., con el fin de reconstruir la totalidad del expediente en el proceso de la referencia.

3.- ORDENAR a las partes que aporten los documentos que posean. Cíteseles.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 20 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición, igualmente le informo que el apoderado actor allega un nuevo avalúo. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1901
Auto: No reponer
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2017-127
Demandante: JJ CONSTRUCCIONES Y APLICACIONES S.A.S.
Demandado: TISSOT INGENIERIA S.A.S.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante JJ CONSTRUCCIONES Y APLICACIONES S.A.S. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1293 de julio 16 de 2021, mediante el cual el juzgado IMPROBO el avalúo presentado por la parte actora por extemporáneo

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 430 y 431 de este cuaderno.

El traslado fue descorrido, por la parte demandada, exponiendo bastamente a folio 440 a 444 de este cuaderno

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Señala el artículo 444 del C.G.P. que a su tenor dice: **Avalúo y pago con productos:** “Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.** Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.**
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su**

precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.” (Negritas y subrayado del juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al memorialista, como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante, fue presentado de manera extemporánea, pues se allegaron pasados los veinte días señalados en la norma trascrita, puesto que el primer avalúo que presentó data del 25 de noviembre de 2019, ver folios 302 al 340 del presente cuaderno, pronunciándose el juzgado mediante auto interlocutorio No 2763 de diciembre 5 de 2019, disponiendo abstenerse de correrle traslado a la pasiva de dicho avalúo y requiriendo a la actora que lo corrigiera y lo hiciera sobre el establecimiento de comercio, por lo que la perito contratada por dicha parte lo presenta nuevamente sobre el establecimiento de comercio el 12 de mayo de 2021 del cual se le corre traslado a la pasiva quien presenta objeción porque la perito no tiene licencia para avaluar establecimientos de comercio y la orden de seguir adelante la ejecución data del 6 de septiembre de 2017 y la diligencia de secuestro se adelantó el 31 de agosto de 2017. Diligencia que tuvo oposición al secuestro por parte de la empresa 3MAR AGROINDUSTRIAL /CIA S.A.S. resolviéndose dicha oposición en audiencia de resolución de incidente de que trata el artículo 129 del C.G.P. el 25 de julio de 2019, en la cual se decidió declarar no probada la posesión del opositor 3MAR AGROINDUSTRIAL 7 CIA S.A.S. decisión que fue apelada por la sociedad opositora y posteriormente desistida dicha apelación, por lo que mediante interlocutorio No 2038 de septiembre 3 de 2019, se aceptó el desistimiento y quedo en firme dicha diligencia de secuestro el día 9 de septiembre de 2019, y el termino para presentar el mismo vencía el 7 de octubre de 2019; debe tenerse también en cuenta para la contabilización del término, que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los mismos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de junio de reanudándose dichos términos el 1 de julio de 2020, y el ultimo avalúo sujeto de objeción se presentó el 12 de mayo de 2021, lo que a todas luces se observa que entre la diligencia de secuestro en firme septiembre 9 de 2019 y el primer avalúo el cual no fue tenido en cuenta pues tuvo que ser objeto de corrección, porque no se avaluó el establecimiento de comercio se presentó el 25 de noviembre de 2019, ya habían transcurrido más de los veinte días señalados en la norma en cita y con la corrección del mismo han pasado más de un año, en razón a ello se improbo el avalúo presentado por la parte actora y se designó de manera oficiosa perito avalaudora, especializada en establecimiento de comercio, Dra. CELMIRA DUQUE LOZANO, para que se sirva determinar el valor del mismo, el cual ya se encuentra secuestrado con el fin de adelantar la diligencia de remate, de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del prenombrado artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, la revocatoria del avalúo presentado por el apoderado actor y su no aprobación obedece a lo considerado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Y con fundamento, en la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto

pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza..." (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). Como quiera que no se tendrá en cuenta el avalúo por extemporáneo no hay lugar a pronunciarse sobre las objeciones planteadas por la pasiva. Por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

Con respecto a la apelación del auto recurrido la misma se denegará por improcedente, de conformidad al artículo 321 del C.G.P. que a su tenor dice: **Procedencia:**

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código"* las providencias apelables son taxativas y la apelación del auto que imprueba el avalúo no es apelable pues no esta dentro de la taxatividad señalada en el artículo 321 del C.G.P.

En relación al nuevo avalúo presentado por la parte actora, El juzgado se abstendrá de correrle traslado por extemporáneo de conformidad al numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., en consecuencia, se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 1293 de julio 16 de 2021, en razón a lo aquí considerado.

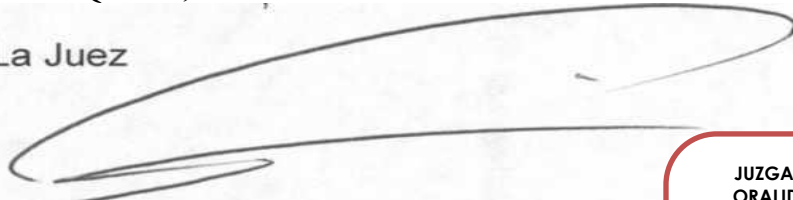
2.- **DENEGAR** el recurso de apelación por improcedente de conformidad al artículo 321 del C.G.P.

3.- **ABSTENERSE** de correr traslado al nuevo avalúo presentado por la parte actora, por extemporáneo de conformidad al numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. por lo que se rechaza de plano.

4.- Una vez ejecutoriado el presente proveído corre el termino concedido en el numeral 2 del interlocutorio No 1293 de julio 16 de 2021, a partir de la aceptación del cargo de la auxiliar de la justicia designada CELMIRA DUQUE SOLANO. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



Orl.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 20 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1900

Resuelve petición

DECLARACION DE PERTENENCIA

Demandante: YANIRY SERNA JIMENEZ

Demandados: DOMINGO REALPE, PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

Tercero: ALFONSO TRUJILLO OSPINA

Radicación 76 892 40 03 002 2019-00148-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Allega memorial el Dr. LUIS ALBERTO MEZA GARCIA, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, igualmente solicita se le informe si se fijado fecha para la inspección judicial, por lo que se hace preciso correrle traslado mediante fijación en lista y respecto a la fecha de inspección judicial, se le informa que no se ha fijado la misma en virtud a que no ha contestado la demanda el curador ad litem del demandado DOMINGO REALPE y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del juzgado correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del señor ALFONSO TRUJILLO OSPINA, de conformidad al artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMAR al LUIS ALBERTO MEZA GARCIA que no se ha fijado la misma en virtud a que no ha contestado la demanda el curador ad litem del demandado DOMINGO REALPE y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1886

Dejar Sin Efecto

Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: ISABEL CRISTINA GONZALEZ TRUJILLO

Demandado: ASTOLFO MORENO RINCON, OLGA LUCIA FRANCO
GLEANO, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad: 2019-00667-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. revisado nuevamente el expediente se observa que el auto admisorio de la demanda no debió proferirse en virtud a que la señora OLGA LUCIA FRANCO GLEANO, es una persona interdicta, según se informa en la escritura pública de compraventa No 0670 de abril 13 de 2000, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, que obra a folios 8 al 10 del expediente, pues se aprecia que esta representada la referida señora por la curadora general ELIZABETH GALEANO MONTOYA, en consecuencia debe la parte actora subsanar la demanda reformando la misma con fundamento en el artículo 93 del C.G.P. de forma integral, en razón a que la demandada debe estar representada por su curadora general, como quiera que no obra dentro del plenario que esta haya sido declarada judicialmente reintegrados sus derechos, además se observa a folio 57 que la mentada señora OLGA LUCIA FRANCO GALEANO, firma el acta de notificación personal pero en la citada escritura pública el Notario, Dr. RAUL JIMENEZ FRANCO deja una constancia que esta no puede firmar por interdicta, por lo que la notificación de la misma también es indebida, razón por la cual se hace preciso dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y todo lo que de él dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite*

análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza..." (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se inadmite la demanda, por tener la irregularidad de haberse demandado de manera directa a la señora OLGA LUCIA FRANCO GALEANO y no a través de su curadora general, SEÑORA ELIZABETH GALEANO MONTROYA, en consecuencia, se le concede un término de cinco días a la parte actora para que reforme la demanda con fundamento en el artículo 93 del C.G.P. y dejar de esta manera subsanada la misma.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- Dejar sin efecto el interlocutorio No 2709 de diciembre 2 de 2019, mediante el cual se admitió la demanda y todo lo que de el dependa.

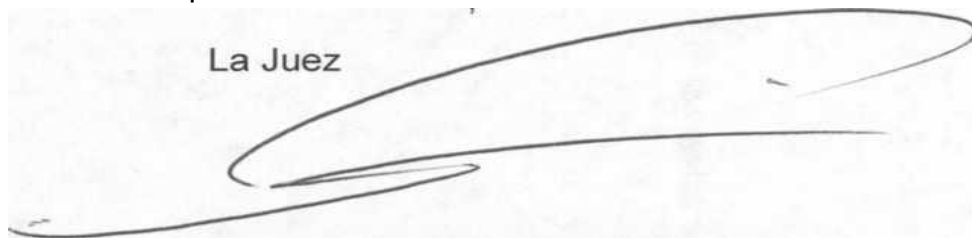
2. En consecuencia al numeral que antecede la parte actora para subsanar la demanda, reformándola de conformidad a lo señalado en el artículo 93 del C.G.P.

3.- . INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte actora solicitando aplazamiento de la inspección judicial programada para el día 13 de octubre de 2021. Sírvese proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1888

Dejar Sin Efecto

Proceso: verbal de declaración de pertenencia

Rad: 2020-00051-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando pendiente de realizar la inspección judicial al inmueble a usucapir, se tiene que revisado nuevamente el expediente se observa que el auto admisorio de la demanda se cometió error involuntario respecto al nombre de unos de los demandados, pues se indico en este que se trata del señor LIBARDO MUÑOZ SILVA, cuando realmente se llama LIBARDO MUÑOZ LOAIZA, tal como lo indica el apoderado de la parte actora en su libelo de demanda y en el certificado especial de tradición anexo a esta, por lo que se hace preciso dejar sin efecto el interlocutorio No 0574 de abril 5 de 2021, de manera parcial, respecto a la designación de curador de este, y todo lo que de el dependa, ordenándose nuevamente su emplazamiento, tanto en el periódico EL PAIS, u el Diario Occidente, igualmente se dejara sin efecto el auto de sustanciación No 0574 de octubre 16 de 2020, y todo lo que de el dependa , como quiera que lo pertinente era aceptar la reforma de la demanda, propuesta por el apoderado actor de conformidad al artículo 93 del C.G.P., razones por la cual también se hace preciso dejar sin efecto el interlocutorio 1367 de julio 23 de 2021, mediante el cual se convocó a la inspección judicial al predio a usucapir y la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas y las actuaciones que dé el dependan, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios,*

por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- ACLARAR el auto interlocutorio No 0451 de febrero 24 de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, respecto al nombre del demandado LIBARDO MUÑOZ SILVA, teniéndose como nombre correcto de este LIBARDO MUÑOZ LOAIZA.

2.- DEJAR SIN EFECTO el interlocutorio No 0574 de abril 5 de 2021, de manera parcial, respecto a la designación de curador al señor LIBARDO MUÑOZ SILVA, igualmente se dejara sin efecto el auto de sustanciación No 0574 de octubre 16 de 2020, mediante el cual se agregaron las manifestaciones del togado, y dejar sin efecto el interlocutorio No 1367 de julio 23 de 2021, mediante el cual se convocó a la inspección judicial al predio a usucapir y la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P y todo lo que dependan de dichos proveídos.

3.- ORDENAR el emplazamiento del señor LIBARDO MUÑOZ LOAIZA, tanto en el periódico EL PAIS, u el Diario Occidente, una vez allegada la publicación, inclúyase dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

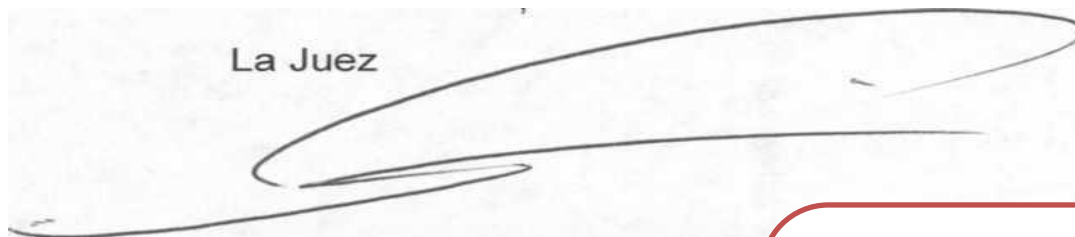
4.- ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que fue modificado el hecho tercero de la demanda, de conformidad al artículo 93 del C.G.P.

5. En consecuencia a la excusa presentada por el apoderado actor y a los numerales que antecede se cancela la diligencia de inspección judicial del predio a usucapir.

6.- Quedan incólume las demás actuaciones realizadas por el juzgado.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1898

Dejar Sin Efecto

Proceso: EJECUTIVO

Rad: 2020-00270-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando pendiente de proferir orden de ejecución, revisado nuevamente el expediente se observa que el demandado RICARDO VALENCIA MONDRAGON quedo mal notificado de la demanda, como quiera que solo se le notifico el interlocutorio No 1418 de noviembre 10 de 2020, es decir del mandamiento de pago, mas no se le notifico el interlocutorio No 0576 de abril 5 de 2021, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda propuesta por la parte actora, razón por la cual se hace preciso dejar sin efecto la mentada notificación y todo lo que de ella dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se hace preciso dejar sin efecto la notificación al demandado RICARDO VALENCIA MONDRAGÓN y todo lo que de ella dependa, y en su lugar se ordena a

la parte actora que rehaga la notificación al demandado conforme a lo señalado en los artículos 291,292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

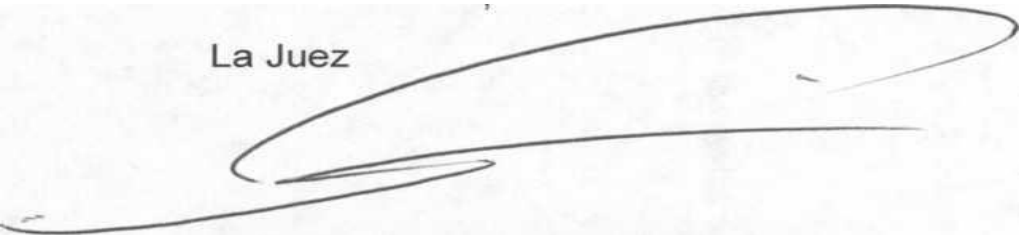
DISPONE:

1.- Dejar sin efecto la notificación al demandado RICARDO VALENCIA MONDRAGON y todo lo que de ella dependa.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva corregir y efectuar nuevamente la notificación al demandado RICARDO VALENCIA MONDRAGON, y allegar al despacho en debida forma la certificación y confrontación expedida por la empresa de correos conforme a derecho, dándole cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1842
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
Radicación No. 2021 – 00229.-
ORDEN DE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Veintiuno de Dos Mil Veintiuno .-

BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de apoderado judicial, demando a **JACKELINE LONDOÑO BEDOYA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero e interés ordenados en el auto de mandamiento de pago obrante a folio 57 del expediente, así como también por las costas del proceso -

Mediante proveído de fecha Junio 17 de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JACKELINE LONDOÑO BEDOYA**, se realiza tal y como lo indica el Art 8 del Decreto 806 de 2020 sin dar contestación alguna y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como la persecución del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y el de preferencia con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en este no es aplicable a la norma que regula el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare.

Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E :

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

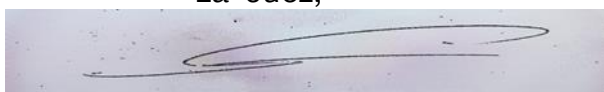
2º **DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble gravado con HIPOTECA en favor de **JACKELINE LONDOÑO BEDOYA**, , para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del C. G. Del P.

3º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Numeral 5 del art 468 del C. G del P.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$5'000.000 pesos Mcte como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

5º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 177 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 22 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

Interlocutorio Nro. 1843
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
Radicación No. 2021 – 00242.-
ORDEN DE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Veintiuno de Dos Mil Veintiuno .-

BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de apoderado judicial, demando a **SANDRA MILENA NARVAEZ ZUÑIGA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero e interés ordenados en el auto de mandamiento de pago No. 951 obrante a folio 49 del expediente, así como también por las costas del proceso -

Mediante proveído de fecha Junio 17 de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **SANDRA MILENA NARVAEZ ZUÑIGA**, se realiza tal y como lo indica el Art 8 del Decreto 806 de 2020 sin dar contestación alguna y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como la persecución del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y el de preferencia con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en este no es aplicable a la norma que regula el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare.

Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E :

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º **DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble gravado con HIPOTECA en favor de **SANDRA MILENA NARVAEZ ZUÑIGA**, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del C. G. Del P.

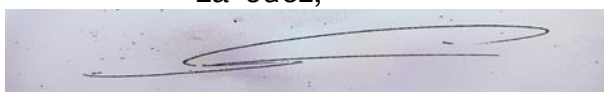
3º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Numeral 5 del art 468 del C. G del P.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$6'000.000 pesos Mcte como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

5º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 177 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 22 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

Interlocutorio Nro. 1840
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
Radicación No. 2021 – 00244.-
ORDEN DE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Veintiuno de Dos Mil Veintiuno .-

BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de apoderado judicial, demando a **LUIS EDUARDO ERAZO HURTADO**, con el fin de obtener el pago de \$71.330.929.72 por concepto de capital contenido en el pagare No. 90000061187, Por los intereses de plazo a la tasa de 11.95% puntos porcentuales nominales anuales causados desde el 18 de enero de 2021 hasta el 3 de Mayo de 2021 y que ascienden a la suma de \$ 9.446.825.62 , Por los intereses de mora a la tasa del 17.92% efectivo anual causados desde la presentación de la demanda es decir desde el 14 de Mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, Por la suma de \$31.089.135 por concepto de capital contenido en el pagare sin número, correspondiente a la obligación TC VISA NO. 4513080433286352 . Por los intereses de mora a la tasa del 2325% o la máxima permitida desee el 21 de Diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así como también por las costas del proceso -

Mediante proveído de fecha Junio 17 de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada **LUIS EDUARDO ERAZO HURTADO** se realiza tal y como lo indica el Art 8 del Decreto 806 de 2020 sin dar contestación alguna y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como la persecución del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y el de preferencia con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en este no es aplicable a la norma que regula el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare.

Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E :

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

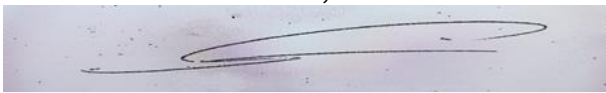
2º DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble gravado con HIPOTECA en favor de **LUIS EDURDO ERAZO HURTADO** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del C. G. Del P.

3º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Numeral 5 del art 468 del C. G del P.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$10'00.000 pesos Mcte como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

5º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 177 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 22 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 21 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1915
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00280-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** contra **LUZ MARINA OCHOA**, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso, incluida la orden de decomiso.

3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, con las constancias del caso y cargo de la parte demandada.

4. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1841
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
Radicación No. 2021 – 00244.-
ORDEN DE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Veintiuno de Dos Mil Veintiuno .-

BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de apoderado judicial, demando a **SEBASTIAN SARRIA ASTAIZA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero e interés ordenados en el auto de mandamiento de pago obrante a folio 41 frente y Vto del expediente, así como también por las costas del proceso -

Mediante proveído de fecha Julio 19 de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **SEBASTIAN SARRIA ASTAIZA**, se realiza tal y como lo indica el Art 8 del Decreto 806 de 2020 sin dar contestación alguna y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como la persecución del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y el de preferencia con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en este no es aplicable a la norma que regula el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare.

Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E :

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º **DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble gravado con HIPOTECA en favor de **SEBASTIAN SARRIA ASTAIZA**, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del C. G. Del P.

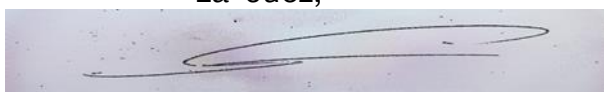
3º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Numeral 5 del art 468 del C. G del P.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$15'00.000 pesos Mcte como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

5º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 177 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 22 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL.-20 de octubre de 2021, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales. Sírvasse proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 1899

Resuelve Peticiones.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 76 892 40 03 002 2021-00309-00

Demandante: LUIS OLEGARIO PACHECO MALDONADO

Demandado: VAN DE LEUR TRADING S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se allega contestación por parte de la sociedad demandada VAN DE LEUR TRADING S.A.S., a través de apoderada judicial, mediante el cual se proponen excepciones de mérito, igualmente llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y objeta el juramento estimatorio informado en la demanda por la parte actora.

Allega memorial el apoderado actor manifestando que descurre el traslado de la contestación de la demanda realizado por la pasiva, por lo que se le significa al togado que mientras el despacho no le corra traslado mediante fijación en lista él no puede descorrerlo, pues sería extemporáneo, y como quiera que la pasiva propuso llamamiento en garantía no es el momento procesal oportuno para correrle traslado de las excepciones, esto se hará una vez se notifique a la llamada en garantía.

En cuanto al llamado en garantía se admite el mismo en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como quiera que da cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 82 del C.G.P.

Respecto a la contestación de la demandada y proposición de excepciones de mérito, se hace preciso agregarla a los autos para darle trámite una vez se notifique la sociedad llamada en garantía.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio, como quiera que lo solicitado es procedente con fundamento en lo señalado en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P. se hace preciso conceder a la parte actora un término de cinco días para que se sirva aportar o solicitar las pruebas pertinentes, que sustenten la estimación de las indemnizaciones por el solicitadas en el libelo de mandatorio.

En consecuencia esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones presentado por la sociedad demandada VAN DE LEUR TRADING S.A.S., a través de su apoderada judicial, para darle trámite una

vez se notifique al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) días al demandante LUIS OLEGARIO PACHECO MALDONADO para que se sirva aportar o solicitar las pruebas pertinentes, que sustenten la estimación de las indemnizaciones por las solicitadas en el libelo de mandatorio (inciso 2 art. 206C.G.P.)

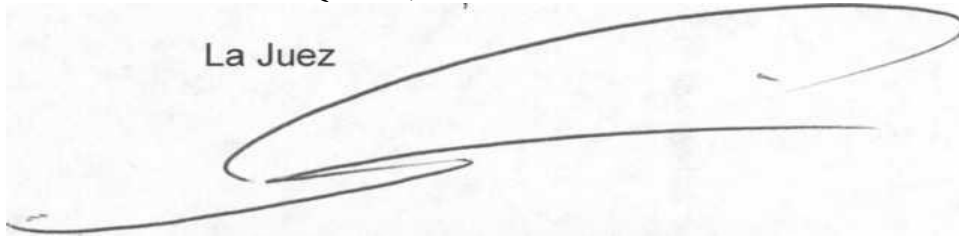
TERCERO: ADMITASE la presente demanda de llamamiento en garantía presentada por la sociedad demandada VAN DE LEUR TRADING S.A.S. en contra de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., notifíqueseles personalmente de este auto indicándole que tiene un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso (art 291 a 292 del C.G.P.).

CUARTO: SURTIDA la citación se considerará al llamado en garantía litisconsorte del demandado VAN DE LEUR TRADING S.A.S.

QUINTO: SIGNIFIQUESELE al apoderado de la parte actora que mientras el despacho no le corra traslado mediante fijación en lista él no puede descorrerlo, pues sería extemporáneo, y como quiera que la pasiva propuso llamamiento en garantía no es el momento procesal oportuno para correrle traslado de las excepciones, esto se hará una vez se notifique a la llamada en garantía

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, Octubre 21 de 2021.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1851.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2021- 00476-00
Hecho Superado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Veintiuno de Dos Mil Veintiuno.

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por el señor **LUIS EDIBER MUÑOZ** quien actúa en nombre propio y en contra de SEGUROS MUNDIAL SOAT, y dada la contestación que envía en señor ARIEL CÁRDENAS FUENTES Asesor Jurídico SOAT SEGUROS MUNDIAL y como quiera que en su escrito aporta como MEDIOS DE PRUEBA, ComunicadoGIN-IQ202100016291, Certificado de entrega electrónico No. E58745198-S., ComunicadoGIN-IQ202100016290., Soporte de entrega electrónico. Aduciendo se ha dado aplicación a lo ordenado en la sentencia Nro T-104 del 30 de septiembre hogaño y base de trámite incidental y cumplido con lo ordenado en ella se hace necesario archivar el trámite por lo tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento del señor **LUIS EDIBER MUÑOZ**, quien actúa en nombre propio y en contra de **SEGUROS MUNDIAL SOAT**, y dada la contestación que envía el señor ARIEL CÁRDENAS FUENTES Asesor Jurídico SOAT SEGUROS MUNDIAL y como quiera que en su escrito aporta como MEDIOS DE PRUEBA, ComunicadoGIN-IQ202100016291, Certificado de entrega electrónico No. E58745198-S., ComunicadoGIN-IQ202100016290., Soporte de entrega electrónico. Aduciendo se ha dado aplicación a lo ordenado en la sentencia Nro T-104 del 30 de septiembre hogaño y base de trámite incidental.-

SEGUNDO: En virtud al **HECHO SUPERADO** archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando la incidentante facultada para adelantar un nuevo incidente si se incumpliére algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, y al incidentante copia de la contestación dada por el señor ARIEL CÁRDENAS FUENTES Asesor Jurídico SOAT SEGUROS MUNDIAL por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.177 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 22 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

Constancia de secretaria:
A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 21 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1846
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2021-0510.-
Acceder Retiro Demanda .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Veintiuno Del Dos Mil Veintiuno .-

En virtud al memorial que antecede presentado el proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA - MUEBLE. Donde la parte demandante BANCOLOMBIA SA quien actúa a través de apoderado Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1020444432T.P. 241.426 del C.S de la J. Correo:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co y en contra de CARLOS ALBERTO CARDONA OLAVE y como quiera que lo solicitado es procedente atemperándonos a lo reglado en el Art 92 del C.G.P. concordante con el decreto 806 del 4 Junio de 2020 por tanto esta dependencia judicial,

RESUELVE

- 1.- ACCEDER al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P concordante con el Art 806/20
- 2.- ARCHIVESE la actuación

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 177 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 22 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 21 de octubre de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00532-00

Yumbo Valle, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente solicitud de **APREHEHNSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINANZAUTO S.A.**, contra del señor **ALEXANDER CANO MENDEZ**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

Debe allegar el certificado de tradición del vehículo de placas ENW-899.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

- 1.-** Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 2.- RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ¹**, portador de la T.P. No. **75.216** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _OCTUBRE 22 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

¹Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

Interlocutorio No. 1844 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0543.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veintiuno de Dos Mil Veintiuno.-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SAULO CESAR MENESES GUEVARA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MELQUISEDEC SANCHEZ PRADO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **MELQUISEDEC SANCHEZ PRADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **SAULO CESAR MENESES GUEVARA** las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$3.000.000 Como capital representado en la letra de cambio adjunta al trámite
- 2.-Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente causados desde diciembre 19 de 2017 hasta el día 19 de Diciembre de 2019.
- 3.-Por el interés de mora causados desde el 20 de Diciembre de 2019, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectué el pago total de la obligación
- 4.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 5.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ALEXIS FABIAN NIEVA MADERA para que actúe de conformidad al poder adosado -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 177

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 22 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 21 de octubre de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00551-00

Yumbo Valle, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente solicitud de **APREHEHNSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINANZAUTO S.A.**, contra de la señora **CARINA ESPINOSA BOLAÑOS**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

Debe allegar el certificado de tradición del vehículo de placas EHV-251.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

- 1.-** Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 2.- RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA¹**, portador de la T.P. No. **73.252** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. _177_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _OCTUBRE 22 DE 2.021_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

¹Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, cuatro 21 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 1919
Ejecutivo Garantía Real (Hipotecario)
Radicación 2021-00552-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO DE LA GARANTIA RAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUIS EDIBERT HURTADO ORTIZ, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Respecto de la pretensión 2°, debe establecer con claridad la fecha que pretende cobrar los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas.

2. Debe aclarar la fecha de cobro de las cuotas vencidas en relación a los intereses de mora.

3. En relación a lo solicitado en la pretensión 4°, debe aclarar la misma, como quiera que no tiene identidad con lo establecido el pagare No. 05701018400128008.

4. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto ley 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

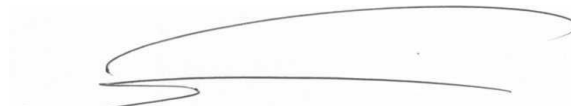
RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 21 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 1916
Divorcio de Matrimonio Civil Mutuo Acuerdo
Rad. 2021-00553-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

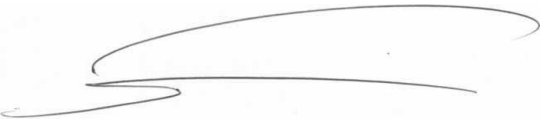
Yumbo Valle, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTO ACUERDO, celebrado el día 31 de enero de 2015 ante la Notaria Primera de Yumbo Valle, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTO ACUERDO [instaurada por los señores MARISOL PUENTES GAONA y JOSE RODOLFO GAONA ALVEAR a través de apoderada judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.
2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LINA JULIANA HOLGUIN PUENTES, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO